RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS CON OCASIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. CAR-CM-001-2026. "FORMULAR EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO POR INCENDIOS FORESTALES Y EL PLAN DE RESTAURACIÓN EN EL DRMI MACIZO EL TABLAZO, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CAR"

OBSERVANTE
IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE SAU, Sucursal Colombia (NIT 900.483.711-5)

OBSERVACION No. 1

Respecto de los numerales 2.8 "Títulos otorgados en el exterior", 2.10 "Autorización para el ejercicio temporal de la profesión en Colombia" y 3.3.2 "Personal mínimo", solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar y flexibilizar las condiciones de acreditación del personal profesional extranjero propuesto para la ejecución de la consultoría, permitiendo que los profesionales residentes en el exterior y con títulos obtenidos fuera del país puedan ser presentados desde la etapa de oferta mediante carta de compromiso o carta de intención de participación, acompañada de los soportes de formación académica y experiencia profesional correspondientes, dejando para la etapa previa al inicio de ejecución contractual la acreditación de los trámites de convalidación de títulos o de las autorizaciones temporales para el ejercicio profesional en Colombia cuando estos sean legalmente exigibles. Esta solicitud se fundamenta en que el propio pliego contempla la participación de profesionales titulados y domiciliados en el exterior y reconoce la figura de la autorización temporal para el ejercicio profesional en Colombia, por lo que exigir la totalidad de estos trámites desde la presentación de la oferta puede constituir una barrera innecesaria a la participación de expertos internacionales altamente calificados en gestión del riesgo, restauración ecológica, conservación de áreas protegidas, manejo del fuego, análisis territorial y planificación ambiental, quienes podrían aportar significativamente a la calidad técnica de la consultoría pese a que aún no exista certeza sobre la adjudicación del contrato. En consecuencia, se solicita precisar expresamente que la acreditación inicial de estos profesionales podrá realizarse mediante carta de compromiso suscrita por el profesional y el proponente, exigiendo la convalidación de títulos o los permisos profesionales correspondientes únicamente al adjudicatario y antes del inicio de las actividades que legalmente los requieran, favoreciendo así la pluralidad de oferentes, el acceso a conocimiento especializado internacional y el principio de selección objetiva, sin afectar las garantías técnicas y jurídicas necesarias para la adecuada ejecución del contrato.

RESPUESTA CAR

Frente al numeral 2.10, el pliego no exige contar con la autorización COPNIA en firme desde la presentación de la oferta. Expresamente admite que, en su defecto, el proponente acredite la solicitud de permiso radicada ante el COPNIA con el lleno de los requisitos exigidos, siempre que dicho trámite se haya iniciado con suficiente anticipación. En consecuencia, para los profesionales cuyo ejercicio se encuentre regulado por la Ley 842 de 2003 (ingeniería y profesiones afines o auxiliares), el pliego ya permite acreditar, desde la oferta, la sola

radicación de la solicitud, reservando la autorización definitiva para la etapa previa al inicio de la ejecución del contrato, tal como lo solicita el observante.

Frente al numeral 2.8, el pliego exceptúa expresamente del trámite de convalidación de títulos ante el Ministerio de Educación Nacional a los profesionales titulados y domiciliados en el exterior que pretendan ejercer temporalmente la profesión en Colombia, supuesto que corresponde precisamente al planteado por el observante y que se resuelve, en esos casos, mediante la autorización temporal COPNIA del numeral 2.10 y no mediante la convalidación académica.

En consecuencia, el requisito de convalidación de títulos del numeral 2.8 y el documento señalado en el numeral 12 de la Nota 3 del numeral 3.3.2 ("si aplica") únicamente resultan exigibles respecto de aquellos profesionales cuyo título académico no se encuentre cobijado por la excepción antes descrita, esto es, profesiones no reguladas por la Ley 842 de 2003 o profesionales que no pretendan acogerse a la figura de ejercicio temporal. Para estos casos, la CAR mantiene la exigencia de acreditar la convalidación como parte de los requisitos habilitantes de formación académica, en tanto se trata de una condición de idoneidad verificable desde la presentación de la oferta y sujeta, en todo caso, a las reglas generales de subsanación previstas en el numeral 1.16.9 del pliego y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018.

Por lo anterior, la CAR no modificará la redacción de los numerales 2.8 y 2.10, por considerar que ya recogen la flexibilización requerida para el supuesto de ejercicio temporal de la profesión; sin perjuicio de lo cual, se aclara el alcance de la Nota 3, numeral 12 del numeral 3.3.2 en el sentido antes expuesto.

OBSERVACIÓN No. 8

Entendemos que el acuerdo comercial entre la Unión Europea (Reino de España) y el gobierno de Colombia está vigente y activo para el presente proceso, traduciéndose esto, en el otorgamiento de los 10 puntos del apartado **PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIAL NACIONAL**; relación vinculante con el certificado que emite el Ministerio de Relaciones Exteriores. En todo caso, se entiende que estos tratados internacionales se deben verificar tanto en su procedencia y aplicación por parte de la entidad contratante, sin la obligatoriedad por parte del oferente de presentar dicho certificado. Por favor confirmar que nuestro entendimiento en correcto.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación planteada, sea necesario aclarar que la existencia y vigencia del Acuerdo Comercial entre Colombia y la Unión Europea no implica que todos los procesos de contratación adelantados por cualquier entidad colombiana queden automáticamente cubiertos. Sobre el particular, el Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales de la ANCP-CCE1 establece que la Entidad debe verificar de manera concurrente: la vigencia del acuerdo, si la Corporación, ahí sí debe presentar el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

entidad está incluida en la Lista de Entidades Estatales dispuesta en el Acuerdo Comercial, el presupuesto oficial estimado del Proceso de Contratación sea igual o superior al umbral a partir del cual el Acuerdo Comercial es aplicable y la inexistencia de una excepción.

Es así, que la corporación procedió a validar el anexo 1: Aplicación de los Acuerdos Comerciales para Entidades Estatales Nacionales del Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales de la ANCP-CCE, con el fin de establecer la regla de verificar si la Corporación está incluida en la Lista de Entidades Estatales dispuesta en el Acuerdo Comercial, en donde se evidencia que la CAR no aparece expresamente incluida como organismo autónomo en la cobertura del Acuerdo con la Unión Europea, tal como se evidencia a continuación:

Unión Europea Reino Unido e Irlanda del Norte	**Rama Ejecutiva:** Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en la Decisión 01 de 2021 están incluidas: i) Agencia Nacional de Minería; ii) Agencia Nacional de Infraestructura; iii) Agencia Nacional de Seguridad Vial; iv) Agencia Nacional del Espectro; v) Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y vi) Agencia de Desarrollo Rural. **Rama Legislativa:** Senado de la República y Cámara de Representantes. **Rama Judicial:** Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación. **Organismos de Control:** Contraloría General de la República, Auditoría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo. **Organización Electoral:** Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así entonces, el preciado manual establece:

“En el evento en que la entidad no esté cubierta por el Acuerdo Comercial, en principio, el Proceso de Contratación no estará cobijado por el mismo y, por tanto, no es necesario continuar con análisis adicional alguno.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que algunos Acuerdos Comerciales incorporan obligaciones de Trato Nacional para entidades que en principio no están obligadas a aplicar todas las disposiciones del Acuerdo Comercial (ver sección sobre Trato Nacional)”.

Conforme a lo anterior, el Acuerdo Colombia-Unión Europea no es aplicable al presente proceso: de igual forma, la página oficial de certificados de trato nacional por reciprocidad consultada para esta respuesta2 no registra actualmente certificado para España.

No obstante lo anterior, el puntaje por apoyo a industria nacional no se asigna de manera anticipada ni automática, el proponente deberá diligenciar el Formato No. 17 y acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos de servicio nacional o servicio extranjero con trato nacional. Si durante la evaluación se acredita una fuente jurídica válida, vigente y aplicable de trato nacional, esta será valorada conforme al Decreto 1082 de 2015, el Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales de la ANCP-CCE y demás normas concordantes.

OBSERVACIÓN No.9.

Entendemos que los documentos de naturaleza pública, expedidos en el extranjero deberán ser entregados debidamente legalizados y/o apostillado una vez haya sido adjudicado el contrato. Lo anterior, debido a que el trámite de apostilla excede los tiempos del presente proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Con el fin de dar respuesta a la observación planteada, la Corporación se permite aclarar que los documentos públicos expedidos en el exterior que se pretendan hacer valer dentro de la oferta deben cumplir las formalidades de apostilla o legalización previstas en la Ley 455 de 1998, la Resolución 1959 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el numeral 8.1 de la Circular externa única expedida por Colombia Compra Eficiente y los numerales 2.6 y 2.7 del pliego de condiciones, para que puedan surtir efectos jurídicos en Colombia.

Cuando la ausencia de apostilla o legalización recaiga sobre un requisito habilitante susceptible de subsanación, el proponente podrá subsanarla únicamente dentro del término legal y del cronograma fijado por la Entidad; no podrá prorrogarse hasta después de la adjudicación. Si el documento soporta un factor de evaluación o una condición no subsanable, deberá cumplir la formalidad desde la presentación de la oferta, pues la subsanación no puede servir para mejorarla ni para acreditar circunstancias posteriores al cierre.

La duración ordinaria del trámite de apostilla no modifica estas reglas; corresponde al interesado adelantarlo con la anticipación necesaria.

OBSERVACIÓN No. 10.

Para la experiencia obtenida en el exterior y debido a la dificultad de verificar la autenticidad de la firma de quien expide el certificado, que en muchos casos son funcionaros no vinculados a la entidad, un mecanismo oficial y válido para ratificar la autenticidad del certificado es la presentación de este debidamente notariado y/o con la apostilla sobre la firma del notario quien ratifica su autenticidad; en este sentido, entendemos que la apostilla sobre la firma del notario es válida. Agradecemos confirmar que nuestro entendimiento es correcto.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Con el fin de dar respuesta a su observación, la Corporación se permite manifestar que una certificación de experiencia expedida directamente por un particular en el exterior tiene, en principio, naturaleza privada y, por esa sola condición, no requiere apostilla ni legalización, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de La Haya de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, el numeral 2.6 del pliego de condiciones y con el numeral 8.1 de la Circular Externa Única de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que establece:

"(…) Por otro lado, los documentos privados expedidos en el exterior no requieren ser apostillados o legalizados. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la Resolución del párrafo precedente, para efectos de apostilla o legalización, los documentos privados deberán contener certificación oficial de un servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, que avale la firma o la entidad que lo emite. (…)"

Ahora bien, cuando la firma incorporada en el documento privado haya sido reconocida, autenticada o certificada ante un notario o autoridad equivalente del país de origen, dicha actuación notarial constituye un acto público susceptible de apostilla. En este evento, la apostilla certifica la autenticidad de la firma del notario, la calidad en que este actuó y, cuando corresponda, la identidad de su sello, de conformidad con los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 455 de 1998.

No obstante lo anterior, la apostilla de la actuación notarial no acredita por sí misma la veracidad o exactitud material del objeto, valor, plazo, cargo, funciones, actividades o tiempo de participación consignados en la certificación de experiencia. En consecuencia, la Corporación conserva la facultad de verificar la información con la persona o entidad contratante, consultar los soportes previstos en los documentos del proceso y solicitar las aclaraciones indispensables, sin permitir que mediante estas se complete, modifique o mejore la oferta.

Cuando la verificación evidencie inconsistencias, la Corporación determinará su efecto de acuerdo con su naturaleza y materialidad, las reglas de subsanabilidad y las causales previstas en el pliego de condiciones, garantizando el debido proceso, la selección objetiva y el derecho de contradicción.

OBSERVACIÓN No. 11

Agradecemos confirmar que se concederá el mismo trato que da a los bienes y servicios colombianos a aquellos bienes y servicios de Estados con los cuales, a pesar de no existir un Acuerdo Comercial vigente o aplicable para el presente proceso, el Gobierno Nacional ha certificado reciprocidad.

SE ACLARA QUE: El numeral 2.9 del Proyecto de Pliego de Condiciones (Reciprocidad) establece expresamente que, a las ofertas de bienes y servicios de origen extranjero, se les otorgará el mismo tratamiento que a las de origen nacional cuando: (a) Colombia haya negociado trato nacional en materia de compras estatales con el país respectivo, o (b) en ausencia de dicha negociación, el país del proponente extranjero conceda a las ofertas de bienes y servicios colombianas el mismo tratamiento otorgado a sus propios bienes y servicios nacionales, en virtud del principio de reciprocidad.

Dicha reciprocidad se acreditará mediante certificación expedida por el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y con el contenido descrito en el mismo numeral 2.9 del pliego, sin que sea necesario que exista un Acuerdo Comercial vigente y aplicable al proceso para que opere dicho trato equivalente.

OBSERVACIÓN No. 12.

Entendemos que el permiso temporal que deben expedir los perfiles que decidan trabajar provisionalmente en el país en ocasión de un proyecto en particular, se debe presentar por el oferente adjudicatario y no en esta etapa de oferta. Esto, teniendo en cuenta que el contrato objeto de adjudicación es un requisito indispensable en el trámite de la obtención del permiso ante el COPNIA.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En Colombia por regla general para el ejercicio de las profesiones, se exigen autorizaciones emitidas bien sea por el respectivo Consejo Profesional que regula la respectiva profesión o por el Ministerio de Educación Nacional. Para al caso de los profesionales con título y domicilio en el extranjero, existen opciones para el ejercicio legal de su profesión, como es el caso de las licencias o permisos temporales, caso que aplica para algunas profesiones que cuentan con regulación especial y sus propios consejos, como sucede por ejemplo con el ejercicio de las profesiones de la Ingeniera y afines, que se encuentra regulada por la ley 842 de 2003, que en su artículo 23 dispone:

PERMISO TEMPORAL PARA EJERCER SIN MATRÍCULA A PERSONAS TITULADAS Y DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. Quien ostente el título académico de ingeniero o de profesión auxiliar o afín de las profesiones aquí reglamentadas, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, un permiso temporal para ejercer sin matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, según el caso; el cual tendrá validez por un (1) año y podrá ser renovado discrecionalmente por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, siempre, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada, por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante; título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país y el recibo de consignación de los derechos respectivos." Subraya fuera de texto.

De la cita en cuestión se puede evidenciar que por ejemplo, para el caso de las profesiones de la ingeniería y sus profesiones afines o auxiliares, que estén titulados y domiciliados en el exterior que pretendan ejercer temporalmente en Colombia, los mimos pueden hacerlo, pero deberán obtener previamente del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, un permiso temporal para ejercer sin matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, según el caso, como se expone en su observación.

La otra alternativa para el ejercicio de los profesionales extranjeros en Colombia, es la convalidación del respectivo título ante el Ministerio de Educación Nacional, caso en el cual, una vez obtenida la convalidación y cumplidos los demás requisitos que se exijan en forma particular para el ejercicio de la profesión en algunos casos la expedición de tarjeta o registro profesional, se podrá realizar el respectivo ejercicio de la profesión válidamente y sin límite de temporalidad.

De lo anterior se concluye que debe observarse para cada profesión en particular, si existe regulación o previsión legal especial que determine las condiciones del ejercicio valido de la misma en el territorio colombiano y así mismo si se generan excepciones como la prevista en la ley 842 de 2003 para profesionales extranjeros que pretendan ejercer temporalmente en el país.

Sin perjuicio de lo anterior, el diploma no es el único soporte exigible, deberá presentarse debidamente apostillado o legalizado y traducido cuando corresponda, junto con el documento de identidad, la carta de compromiso o disponibilidad y los documentos que acrediten la experiencia requerida conforme a lo establecido en el numera 3.3.2. del pliego de condiciones.

Proyectó:

Jesús Santiago Rivillas Guauque.